

Como la duplicidad mencionada puede evitarse sin mengua de las garantías del procedimiento seguido en la actuación del Tribunal y sin perjuicio alguno para la publicidad que ha de darse a la misma en beneficio de los opositores, se ha arbitrado un medio para salvar dificultades en la práctica, dando una nueva redacción al artículo diez, que aclara y concreta la forma de proceder a partir de la publicación de la composición de Tribunal en el «Boletín Oficial del Estado»

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo diez del Decreto dos mil trescientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y tres, de diez de agosto, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo diez.—Una vez publicada la composición del Tribunal en el «Boletín Oficial del Estado» el Presidente del mismo, dentro del mes siguiente, efectuará por escrito la correspondiente consulta a los demás componentes para determinar el día, hora y lugar en que ha de constituirse y han de dar comienzo los ejercicios, que deberá ser dentro de los noventa días siguientes a la publicación a que se ha hecho referencia.

Los miembros del Tribunal dispondrán de diez días para evacuar la consulta, a partir de la recepción de la comunicación del Presidente el cual, a la vista de las mismas y sin que éstas le vinculen necesariamente, determinará el día, hora y lugar en que haya de constituirse el Tribunal y hayan de dar comienzo los ejercicios. La resolución del Presidente se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» con quince días de antelación, como mínimo, a la indicada fecha.

En la fecha señalada se constituirá el Tribunal, se sorteará el orden de actuación de los opositores y se comenzarán los ejercicios seguidamente.

Al Secretario del Tribunal que se haya nombrado corresponderá la confección y tramitación de las consultas, anuncios, convocatorias, comunicaciones y demás documentos que integren el expediente, debidamente autorizados por el Presidente, o por éste y los demás miembros presentes cuando se trate del acta de las sesiones que se levantara de todas las que hubiese.

Las decisiones del Tribunal serán adoptadas por mayoría.»

Artículo segundo.—La presente modificación comenzará a regir a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» y afectará a la actuación de los Tribunales cuya composición, en dicha fecha, no hubiere aparecido aún en el mencionado periódico oficial

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

ORDEN de 23 de febrero de 1965 por la que se modifica el último párrafo del número primero de la norma cuarta, primera, de la Orden de este Ministerio de 21 de febrero de 1961, sobre provisión en propiedad de plazas vacantes del Cuerpo de Médicos Titulares.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Departamento de 21 de febrero de 1961, dictada en aplicación de la Ley de 22 de diciembre de 1960, fija las normas a seguir para la provisión de plazas vacantes del Cuerpo de Médicos Titulares.

La experiencia adquirida desde aquella fecha aconseja modificar el último párrafo de su norma cuarta, primera, en evitación de innecesarios daños que en ocasiones se producen a los interesados con la aplicación de aquel precepto en su actual redacción, dada la excesiva duración que normalmente alcanza la tramitación de los concursos como consecuencia del gran número de aspirantes que acuden a los mismos.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. El último párrafo del número primero de la norma cuarta, primera, de la Orden de este Ministerio de 21 de febrero de 1961, sobre provisión en propiedad de plazas vacantes del Cuerpo de Médicos Titulares, queda redactado como sigue:

«Los que tomen parte en el concurso no podrán solicitar excedencia de su plaza durante la tramitación legal del mismo, salvo aquellos a quienes no les haya sido adjudicada plaza en la resolución provisional, que podrán solicitarla durante el período de reclamaciones siguiente a la publicación de la citada resolución en el «Boletín Oficial del Estado»; si les fuere concedida, llevará implícita tal solicitud la renuncia del interesado a los derechos del concurso.»

2. Esta Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», será también de aplicación a los concursos que actualmente se hallen pendientes de resolución definitiva

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 23 de febrero de 1965

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 8 de marzo de 1965 sobre el régimen de condiciones laborales en las minas de hulla durante el segundo año de vigencia de la Ordenanza de 18 de mayo de 1964.

Ilustrísimo señor:

Estando próxima la expiración del primer año de vigencia de la Ordenanza de trabajo en la Industria hullera, de 18 de mayo de 1964, es oportuno precisar el régimen de condiciones laborales que corresponden al segundo año de la aplicación de dicha Ordenanza adaptado al condicionamiento económico establecido para las mencionadas empresas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El segundo año de vigencia de la Ordenanza de trabajo en la Industria hullera, de 18 de mayo de 1964, comenzará, a los efectos de los artículos 111 y 115 de dicha Ordenanza, el 18 de mayo de 1965, en las provincias de Oviedo, León, Palencia, Ciudad Real, Córdoba y Sevilla.

Art. 2.º El incremento por día efectivo de trabajo, que corresponde al segundo año de vigencia de la citada Ordenanza de 18 de mayo de 1964, según su artículo 111, no podrá absorberse con ninguna clase de devengo anterior al 18 de mayo de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de marzo de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 12 de marzo de 1965 por la que se modifica el punto 1.º de la Orden de este Ministerio de 30 de enero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero) sobre contratación de remolacha azucarera en las diferentes zonas.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de marzo de 1965, que modifica en parte la de 30 de diciembre de 1964, que regula la contratación de remolacha azucarera en la campaña 1965-66,

Este Ministerio dispone lo siguiente:

1.º Se modifica el punto 1.º de la Orden de este Ministerio de 30 de enero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero) como sigue:

«1.º Para la campaña azucarera 1965-66 se establece una previsión de contratación de remolacha azucarera del orden de 4.800.000 toneladas, a cultivar entre las distintas zonas remolacheras como a continuación se establece:

Zonas	Toneladas
1.ª Aragón	950.000
2.ª Andalucía oriental	450.000
4.ª Castilla	1.250.000
5.ª León	1.050.000
6.ª Andalucía occidental	400.000
7.ª Alava	250.000
8.ª Centro	250.000
9.ª Nordeste	150.000
10.ª Burgos	50.000
Total	4.800.000

2.º Se mantienen vigentes el apartado 2.º y siguientes de la Orden de este Ministerio de 30 de enero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero)

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1965.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 491/1965, de 4 de marzo, por el que se modifica el caso tercero de la disposición tercera del Arancel y sobre importación de vehículos por traslado de residencia.

El régimen arancelario de los mobiliarios y efectos usados importados por españoles que han residido en el extranjero o bien por extranjeros que vengán a residir a España se encuentra establecido en el caso tercero de la disposición tercera del Arancel, que señala la exención de derechos arancelarios para los mismos, siempre que se cumplan los requisitos y formalidades establecidos en las Ordenanzas de Aduanas.

El artículo ciento treinta y tres de las Ordenanzas de Aduanas fija estos requisitos y formalidades y aclara que dentro del concepto mobiliario y efectos se comprenderán no sólo los muebles propiamente dichos, sino todos aquellos efectos o bienes muebles que, constituyendo la totalidad o parte de un ajuar para un hogar doméstico, sean de uso normal y corriente en el mismo, se conceptúen proporcionados tanto por su cantidad como por su calidad a la condición social del tenedor o propietario de los efectos y puedan éstos calificarse como usados a juicio de la Administración.

Asimismo se preceptúa en dicho artículo que en la franquicia a que se refiere el párrafo anterior no se considerarán comprendidos los vehículos de motor que se hallen sujetos al requisito de matrícula.

No obstante, y a efectos de eliminar cualquier duda con respecto al régimen arancelario de los vehículos automóviles usados importados por españoles que hayan residido en el extranjero o por extranjeros que vengán a residir a España, se hace conveniente modificar, estableciendo la precisión necesaria, el caso tercero de la disposición tercera del Arancel.

Por otra parte, la importación de vehículos automóviles en el país tiene previsto un cauce normal a través de los cupos establecidos en los Convenios comerciales suscritos por España con las distintas naciones. Esta oferta de automóviles procedentes del extranjero e importados a través de estos cupos complementa la de vehículos de fabricación nacional.

La pretensión de vigilancia de este sector del mercado bajo el supuesto de la mayor libertad posible, siempre que sean servidas las importantes premisas de conferir a nuestra incipiente industria del automóvil la protección que merece por su importancia y sus efectos multiplicadores sobre otras actividades industriales, así como de controlar y frenar la posible especulación en el mercado del automóvil, que solamente beneficiaría a sectores intermediarios artificiales que obtendrían beneficios anormales e injustificados, aboga porque el sistema que se esta-

blezca, si bien en sus bases sea determinado, se confíe en sus detalles a los Organismos administrativos encargados de vigilar el mercado y de regular las importaciones.

En su virtud, y en uso de la autorización concedida en el artículo primero y en el número cuatro del artículo sexto de la Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—El caso tercero de la disposición tercera del Arancel de Aduanas quedará redactado en la forma siguiente:

«Tercero.—Mobiliario y efectos usados, con exclusión de los vehículos automóviles de españoles que hayan residido en el extranjero; mobiliario y efectos usados, con exclusión de los vehículos automóviles de extranjeros que vengán a residir a España.»

Artículo segundo.—Los vehículos automóviles a importar por españoles que hayan residido en el extranjero o en territorio nacional con distinto régimen arancelario al previsto en el apartado A) del artículo segundo de la Ley Arancelaria y a los a importar por extranjeros que fijen su residencia en España quedarán sometidos en lo que a autorizaciones de importación se refiere, a un régimen especial que se detallará por el Ministerio de Comercio y será publicado en el «Boletín Oficial del Estado», oído el parecer del Ministerio de Industria y según las características de la coyuntura económica, sobre la base de exigir un tiempo mínimo de residencia para el peticionario y de que los vehículos a importar hayan sido usados por el mismo durante el tiempo mínimo que se establezca.

Artículo tercero.—Quedan derogadas, en cuanto se refiere a importación de vehículos, las siguientes disposiciones:

El Decreto de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete y las Instrucciones de la Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio, de veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de trece de julio).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 492/1965, de 4 de marzo, por el que se precisa y aclara el alcance del Decreto 3687/1964, de 14 de noviembre, por el que se establecían derechos arancelarios a la importación, con carácter transitorio y general, por razón de la coyuntura económica.

El Decreto tres mil seiscientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de catorce de noviembre, puso en vigor una nueva columna de derechos arancelarios a la importación, con carácter transitorio y general, por razón de la coyuntura económica. El presente Decreto persigue completar la regulación coyuntural de los derechos transitorios a la importación contemplando algunas situaciones que tienen cierto carácter de excepción.

En primer lugar resulta necesario precisar el alcance de los aranceles establecidos en el Decreto tres mil seiscientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro en aquellas partidas que estaban sujetas a una escala de derechos móviles con carácter progresivo o regresivo. La regulación es tanto más necesaria y urgente cuanto que algunos de los derechos móviles entran en vigor a partir de uno de enero del presente año. Para todos estos supuestos se persigue aplicar una solución que se halle en consonancia con los principios que inspiraron la última reducción coyuntural de derechos arancelarios y que, por otra parte, despeje cualquier duda de interpretación en los despachos de Aduanas.

Es igualmente oportuno contemplar en el presente Decreto el caso de los derechos transitorios establecidos al margen del arancel como nota de asterisco complementaria a ciertas partidas arancelarias para subrayar la vigencia de tales derechos, en su mayoría reducidos.

En consecuencia, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos sesenta y cinco.